

03/09/16

4

A15
342
37661/13

PROC. SR.

SENTENCIA Nº 125/2016

En BILBAO (BIZKAIA), a ocho de julio de dos mil dieciséis.

La Sra. Dña. MARÍA JOSEFA ARTAZA BILBAO, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 269/2015 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia, de fecha 29 de septiembre de 2.015, por la que se acuerda denegar la autorización de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo social. (Expte. nº 4800 2015 0004389).

Son partes en dicho recurso: como recurrente, D^a representada y dirigida por la Letrado Sra. D^a Karmele De la Vega Pulido y, como demandada, la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y dirigida por la Sra. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimo pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase una Sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de la vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la administración demandada, la remisión del expediente. A dicho acto compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

KOPIA DA
ES COPIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se dirige el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 29 de septiembre de 2.015 que deniega la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo social solicitada por la hoy recurrente, en fecha 16 de julio de 2015.

La "ratio decidendi" de la Resolución denegatoria, al amparo del Artículo 124.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, es que la solicitante "no aporta al expediente contrato de trabajo y el Informe del Gobierno Vasco tampoco recomienda la exención de dicho contrato, por lo que se incumplen los requisitos establecidos reglamentariamente para la concesión de la residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo".

SEGUNDO.- Aduce la defensa de la demandante que ella es madre de tres menores, dos de las cuales son residentes legales, conviviendo con las menores y no su padre, y que se han regulado las medidas paternofiliales, siendo residente la recurrente de más de tres años en territorio español, y que tiene medios de vida suficientes, siendo perceptora de Renta de Garantías de Ingresos y por lo que interesó el preceptivo informe de exención del Gobierno Vasco que lo emite de forma favorable, teniendo garantizada la asistencia sanitaria.

La Abogacía del Estado, por su parte, se opone a la pretensión actora al considerar, en síntesis, que no se discute el arraigo pero que, los requisitos son acumulativos y que la recurrente no acredita medios suficientes de vida, y no recomendando el informe del Gobierno Vasco la dispensa del contrato de trabajo no acreditando medios económicos necesarios (400% del IPREM).

TERCERO.- El art. 124 RD 557/2011 dispone que "Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

"2. Por arraigo social, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años.



Además, deberá cumplir, de forma acumulativa, los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.

b) Contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud para un periodo que no sea inferior a un año. Dicha contratación habrá de estar basada en la existencia de un solo contrato, salvo en los siguientes supuestos:

1º En el caso del sector agrario, cabrá la presentación de dos contratos, con distintos empleadores y concatenados, cada uno de ellos de duración mínima de seis meses.

2º En el caso de desarrollo de actividades en una misma ocupación, trabajando parcialmente y de manera simultánea para más de un empleador, se admitirá la presentación de varios contratos, todos ellos de duración mínima de un año, y cuya suma debe representar una jornada semanal no inferior a treinta horas en el cómputo global.

c) Tener vínculos familiares con otros extranjeros residentes o presentar un informe de arraigo que acredite su integración social, emitido por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan su domicilio habitual.

A estos efectos, los vínculos familiares se entenderán referidos exclusivamente a los cónyuges o parejas de hecho registradas, ascendientes y descendientes en primer grado y línea directa.

En los supuestos de arraigo social acreditado mediante informe, que deberá ser emitido y notificado al interesado en el plazo máximo de treinta días desde su solicitud, en éste deberá constar, entre otros factores de arraigo que puedan acreditarse por las diferentes Administraciones competentes, el tiempo de permanencia del interesado en su domicilio habitual, en el que deberá estar empadronado, los medios económicos con los que cuente, los vínculos con familiares residentes en España, y los esfuerzos de integración a través del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales. Simultáneamente y por medios electrónicos, la Comunidad Autónoma deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.

A dichos efectos, el órgano autonómico competente podrá realizar consulta al Ayuntamiento donde el extranjero tenga su domicilio habitual sobre la información que pueda constar al mismo.

El informe de arraigo referido anteriormente podrá ser emitido por la Corporación local en la que el extranjero tenga su domicilio habitual, cuando así haya sido establecido por la Comunidad Autónoma competente, siempre que ello haya sido previamente puesto en conocimiento de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

El informe de la Corporación local habrá de ser emitido y notificado al interesado en el plazo de treinta días desde la fecha de la solicitud. Simultáneamente y por medios electrónicos,



la Corporación local deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.

El órgano que emita el informe podrá recomendar que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, siempre y cuando acredite que cuenta con medios económicos suficientes. En caso de cumplirse los requisitos previstos en el art. 105.3 de este Reglamento, se podrá alegar que los medios económicos derivan de una actividad a desarrollar por cuenta propia.

En caso de que el informe no haya sido emitido en plazo, circunstancia que habrá de ser debidamente acreditada por el interesado, podrá justificarse este requisito por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.”

CUARTO.- En primer lugar, única la duda que se suscita en el presente caso es la disponibilidad de medios económicos en el caso enjuiciado, y dentro de lo cual, no siendo controvertido que no se cuenta con un contrato de trabajo, la exención o no del mismo, y en este requisito la cuestión de que en el presente, consta informe, aportado por la recurrente, del Gobierno Vasco, derivado de su solicitud, acerca del arraigo social, y dentro de ello si en su contenido dicho informe exime de la exigencia del contrato de trabajo en el momento de la solicitud y, lo subsiguiente acerca de la sujeción de la Administración del Estado, competente para la concesión a ello, o si por el contrario cabe la valoración y consideración de la procedencia o no de la exención y el análisis sobre la concurrencia de medios económicos en la solicitante.

Pues bien, del estudio de la documentación y prueba sobre la situación de la recurrente, la cual antes se ha enunciado, se desprende que la Sra. [redacted] presento solicitud de informe de arraigo en fecha 22/06/2015 y se emitió por el Gobierno Vasco el mismo (Folios 29 a 31 del expediente administrativo y documento nº 2 del escrito de demanda), constando sobre medios económicos que no presenta contrato de trabajo y certificado de percibir renta básica, y en la posibilidad de contar con una vivienda que la solicitante reside en el domicilio donde se encuentra empadronada en el municipio de Zalla (desprendiéndose de la cédula de empadronamiento que lo hace con sus hijas menores), y que la acreditación de medios económicos indica que se encuentra en la posibilidad disponer de vivienda durante el tiempo que dure la autorización temporal por circunstancias excepcionales de arraigo social, emitiéndose el informe en el sentido de FAVORABLE, y de todo ello, llega a la conclusión esta Sra. Magistrada que se puede deducir del conjunto de las expresiones referidas, que *“se recomienda que se exima al extranjero de la necesidad de contar con contrato de trabajo, siempre que acredite que tiene medios económicos suficientes”* Tal y como exige el artículo 124 del Reglamento, in fine.

QUINTO.- Y es que en el presente caso, la actora cumple los requisitos de estancia y de carencia de antecedentes y aporta informe que acredita la situación de arraigo, dispensando, conforme a las normas expuestas, eximir de la exigencia de contratación al considerar que tiene medios suficientes de vida.

La Administración, sin embargo, considera que ante la no exención de contrato de trabajo, valoración que se desdice por esta Sra. Magistrada en lo ya motivado, no se acreditan los

requisitos, pero, y sin embargo, no motiva en referencia a medios económicos suficientes o no sino que por lo anterior decide no procede la autorización. Pues bien, sin perjuicio de que la Administración debe controlar los requisitos normativamente establecidos y que, para ello, es posible establecer criterio (meramente internos) es claro que debe valorar la determinada circunstancia del supuesto y, debe ajustarse a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad en la valoración de los elementos de prueba, sin que quepa aplicar de forma automática criterios establecidos por ella misma. Así en aplicación del principio general del Art. 217 de la LEC frente al deber de motivación de las resoluciones administrativas procede la estimación del recurso.

SEXTO.- Y es que además, como ya se ha expuesto, en el presente caso, sobre los medios de vida suficientes, en los términos que la normativa sobre extranjería exige, este Juzgado ya ha tenido ocasión de analizar si han de computarse como “medios económicos” las cantidades que los solicitantes puedan percibir en concepto de ayuda social.

El criterio general en la jurisprudencia viene siendo que el derecho a la percepción de ayudas sociales no cumple el requisito legal de disponer de medios de vida suficientes o recursos económicos para poder atender a las propias necesidades y a las de las personas dependientes y así lo recuerda en la Sentencia de 6 de octubre de 2008 (recurso número 381/2007) la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Lo anterior parece lógico puesto que disponer de medios económicos suficientes es precisamente lo contrario de hallarse en una situación de necesidad, situación que constituye el presupuesto básico de toda prestación asistencial.

Ello no obstante, en determinadas ocasiones la propia Sala del País Vasco ha matizado su posición y su respuesta dependiendo de las circunstancias concurrentes, al entender que nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado, cuya correcta determinación ha de hacerse en función de las circunstancias del caso, considerando que las ayudas asistenciales cumplen el requisito legal únicamente en los supuestos de una verdadera integración social del extranjero, en los que su percepción resulte circunstancial y consecuente con una transitoria pérdida de los medios de vida propios, de forma que, salvo excepcionales supuestos de fortuna propia, con carácter general se cumplirá el requisito cuando el extranjero, que por su edad y salud se encuentre en condiciones de trabajar, cuente con un trabajo remunerado.

Y, en consecuencia, aportado informe favorable de arraigo social mencionado y en los términos valorados, ante la inserción de la recurrente, la cual convive con sus hijas menores residentes legales y que existen medidas paternofiliales dictadas por el Juzgado de 1ª Instancia de Balmaseda según documentos aportados, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO.- A los efectos de un pronunciamiento en materia de costas procesales, las dudas de hecho y de derecho que suscita el presente asunto y que han sido apuntadas en los razonamientos anteriores, aconseja su no imposición a la parte que ha visto rechazadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debía **ESTIMAR Y ESTIMABA** el recurso interpuesto por la representación de DOÑA _____ contra Resolución de 29 de septiembre de 2.015 que deniega la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo social solicitada y debo revocar y revoco dicha resolución por no ser conforme a Derecho, declarando el derecho que a DOÑA _____ le corresponde a la expedición de dicha autorización de residencia. No se efectúa imposición de costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4771.0000.00.0269.15, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso". Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.